



Resolución Gerencial Regional

118-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 01 de Agosto del 2014

VISTOS:

El Expediente con RTD Nº 1407171965 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 100-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. – Unidades Orcopampa - Poracota, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 022-2014-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Empleados de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. – Unidades Orcopampa - Poracota a través del escrito con registro de tramite documentario 1407171965 en donde señalan la realización de una paralización de 72 horas a iniciarse el día 21 de Julio de 2014; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia en las materias enumeradas en dicho dispositivo dentro de las cuales estan la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que la fijación de la hora de inicio de la medida de fuerza se entiende al inicio del día de la paralización comunicada es decir el 21 de Julio a las 00 horas, se entiende tacitamente la hora de inicio; en cuanto a la declaración jurada de la directiva se entiende que sus decisiones se acuerdan en aplicación de su Estatuto y basta con sus firmas de los dirigentes en representación del sindicato, el acta de asamblea y la comunicación suscrita por los dirigentes, todas corroborando los acuerdos suscritos; y finalmente que con relacion a la omisión de acreditar con resolución judicial el incumplimiento de convenios, lo consideran un exceso porque tal incumplimiento puede ser constatado por una inspección laboral o con el reconocimiento del empleador del incumplimiento de los pactado y que las observaciones son formales y vulneran el principio de informalidad del procedimiento administrativo.

Que, el Art. 72º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; y que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 011-92-TR en su Art. 63º establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es el caso de autos dado que el motivo de la huelga se refiere a reclamaciones respecto de incumplimiento de materias relacionadas con la salud y seguridad ocupacional, de jornada laboral y de incumplimiento de acuerdos





Resolución Gerencial Regional

118-2014-GRA-GRTPE

Nº

pactados, se requiere que para declarar la huelga de parte de los trabajadores previamente deberá requerirse al empleador al cumplimiento de la resolución judicial consentida o ejecutoriada en dicho sentido y dicho empleador negarse a su cumplimiento, apercibimientos y requisitos que no aparecen haberse cumplido en el caso de autos ya que no se ha aparejado documental alguna que acredite dicha negativa de cumplimiento.

Que, el Art. 65° del mencionado D.S. 011-92-TR dispone que la comunicación de la declaración de huelga se sujetara a requerimientos como el inciso e) una declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR), declaración jurada que no aparece haberse aparejado al plazo de huelga; también en el inciso d) que debe señalarse expresamente la hora fijada para su iniciación, no pudiéndose inferir o sobreentender dicha hora fijada sino expresarse esta claramente.

Que, el Art. 75° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) dispone que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida y que de autos fluye que no aparece haberse aparejado ninguna solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para solucionar el conflicto (conciliación extraproceso, pedido de inspección laboral por seguridad y salud ocupacional).

Que, en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 74° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la medida sino cumple con los requisitos legales.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos están taxativamente enumeradas en la Ley 27444 Art. 10° ninguna de las cuales se configura en el caso de autos, por lo cual debe confirmarse la apelada.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus extremos el Auto Directoral Nº 022-2014-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Empleados de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. Unidades Orcopampa - Poracota a través del escrito con Registro de Trámite Documentario Nº 1407171965 notificándose a la organización sindical y a la empleadora para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO